

Decreto N° 284, que crea los Almacenes de Depósito Fiscal.
(G. O. N° 9357, del 31 de Diciembre de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 284

VISTO el artículo 23 de la Ley N° 456, de fecha 3 de enero de 1973, que establece los almacenes de depósito fiscal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R. E. G. L. A M E N T O :

Art. 1.—Se entiende por Almacenes de Depósito Fiscal los locales o recintos privados que funcionan bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la Aduana. Las personas morales o instituciones interesadas en establecer Almacenes Privados de Depósito Fiscal, deberán presentar a la Dirección General de Aduanas en el formulario que al efecto éste regule, una solicitud que contendrá los datos mínimos siguientes:

- a) El nombre, razón social o denominación, y demás relativos a la identificación y existencia legal de la peticionaria;
- b) Ubicación precisa del lugar en que se pretende establecer el Almacén;
- c) Características de estas instalaciones;
- d) Indicación de los documentos que deben acompañar la solicitud.

Art. 2.—La precedente solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de que el solicitante está autorizado a

operar Almacenes de Depósito, de conformidad con la Ley N^o 6186, del 12 de febrero del 1961; y a la vez certificar que ha venido operando por lo menos durante un año;

b) Los planos certificados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del edificio o edificios que alojarán dichos Almacenes;

c) Copia de la constitución de la sociedad o compañía, si fuere de lugar.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas autorizará el establecimiento de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, mediante la expedición de una licencia que contendrá, entre otras, la siguiente información:

a) Nombre, razón social o denominación y domicilio de la entidad concesionaria;

b) Designación de los locales que serán usados como Almacenes;

c) Tiempo de vigencia de la Licencia;

d) Constitución de una fianza bancaria a favor de la Dirección General de Aduanas que garantice los derechos e impuestos que en cualquier caso fueren dejados de pagar por el importador correspondiente.

Art. 4.—La vigilancia y control de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal queda a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 5.—El personal que labore en el recibo y despacho de mercancías en los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, será nombrado por el concesionario de los mismos y acreditados por éste ante la Dirección General de Aduanas.

Art. 6.—El horario de trabajo que regirá para las operaciones de los Almacenes de Depósito Fiscal será el mismo que el de las Colecturías de Aduanas.

Art. 7.—Las relaciones laborales y sociales del personal de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal serán regidas por los Códigos y leyes del país.

Art. 8.—Todo importador está calificado para utilizar los Almacenes Privados de Depósito Fiscal con la finalidad de almacenar mercancías extranjeras, sin el pago previo de los impuestos de aduanas.

Art. 9.—Las mercancías llegadas a las Aduanas podrán ser trasladadas a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previa verificación, aforo provisional y determinación de los impuestos solicitados al Colector de Aduana correspondiente.

Art. 10.—Esta petición se hará por medio de una “solicitud de traslado” que presentará el representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal.

Art. 11.—La “solicitud de traslado” debe ser acompañada de factura comercial o del conocimiento de embarque, según sea el caso, cuyos datos deben coincidir.

Art. 12.—El Colector o funcionario aduanero que reciba esta solicitud deberá constatar la identidad de los datos y procederá a financiarla, numerarla en forma correlativa y a estampar su firma, luego la inscribirá en el libro de registro que a ese efecto se llevará;

Art. 13.—El Colector de Aduana correspondiente no aceptará la solicitud de traslado cuando:

a) La solicitud tenga enmiendas, borraduras o cualquier otra demostración de haber sido alterada o modificada en alguna forma;

b) La solicitud y/o los demás documentos, correspondan a mercancías no llegadas a la Aduana para su debida comprobación;

c) Los documentos que acompañan a la solicitud no sean iguales entre sí;

d) En caso de falta de uno de los documentos exigibles.

Art. 14.—Una vez aprobada la “Solicitud de traslado”, el Colector correspondiente la pasará al Inspector que supervigilará el aforo provisional de la mercancía, practicado por un oficial.

Art. 15.—La verificación, aforo provisional, liquidación de impuestos y posterior entrega de mercancías se practicará de la siguiente forma:

a) Un delegado del Almacén Privado del Depósito Fiscal deberá estar presente durante la inspección y examen de la mercancía;

b) Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, el oficial comprobará que los bultos correspondan en marcas, números y cantidad a los consignados en la solicitud, así como el estado de embalaje, los precintos y sellos, si los tuviere. Los resultados de dicha comprobación los anotará en la columna de observaciones de la solicitud, cuando el caso lo amerite.

c) Antes de practicar el aforo provisional, verificará y examinará la totalidad o parte de las mercancías cuyo traslado se solicita;

d) Si encontrare diferencias entre la naturaleza, el valor, peso y cantidad de la unidad gravable de las mercancías realmente contenidas en los bultos, y si comprueba que los derechos a pagar son distintos de los que resultarían de aplicar los niveles arancelarios o de aceptar el valor, peso o unidad gravable citado por el declarante dejará constancia en la solicitud de:

i) La verdadera naturaleza de las mercancías o en su caso, su valor, peso o cantidad de la unidad gravable correcta, determinado conforme lo dispuesto por la legislación arancelaria;

ii) El número de la Partida, Subpartida o Item que les corresponda conforme a la naturaleza y el gravamen respectivo;

iii) El monto de los derechos que correspondería aplicar, de aceptarse como buena la declaración presentada;

iv) La diferencia que resulte de liquidar provisionalmente el pedimento conforme a lo declarado y lo que legalmente le correspondería.

e) Hechas las anotaciones de que habla el numeral anterior, efectuará el aforo y la liquidación provisional de las mercancías de acuerdo con la partida arancelaria correspondiente.

Toda reclamación al respecto deberá ser presentada por

escrito antes de cumplidos treinta (30) días laborables de la fecha en que declaró a depósito en Almacén Privado de Depósito Fiscal;

f) Una vez terminado el proceso de aforo y liquidación provisional, el oficial pasará la solicitud y los documentos que la acompañan, al funcionario que esté a cargo de su revisión, para que compruebe si los gravámenes han sido correctamente aplicados y calculados.

Si dicho funcionario tuviere alguna objeción, devolverá al Oficial los documentos mencionados para que haga las rectificaciones procedentes y lo informará al representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal; si el oficial no estuviere de acuerdo con las observaciones hechas por el revisor, hará las rectificaciones pero dejará constancia de su propio criterio en la columna de observaciones de la solicitud.

g) Una vez terminado el proceso de aforo provisional, el oficial pasará la solicitud de traslado y los documentos que la acompañan al Colector para que, de encontrar todo correcto, ordene el traslado de las mercancías al correspondiente "Almacén, el cual será vigilado por un empleado responsable.

Se devolverán al representante del Almacén Privado de Depósito Fiscal los documentos presentados, de cuya recepción se dejará constancia.

h) La entrega de las mercancías se hará por la Aduana al representante del "Almacén" confrontándose la cantidad de bultos y sus marcas, contramarcas y numeraciones, en su caso, contra los datos de la solicitud de traslado.

Recibidas las mercancías, el representante del Almacén, dejará constancia de ello en el original y las copias de la solicitud de traslado.

Art. 16.—El traslado de las mercancías de la custodia de

la Aduana a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, se hará dentro de las cuarentiocho (48) horas hábiles siguientes a la liquidación provisional respectiva.

Art. 17.—Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la liquidación provisional el Almacén Privado de Depósito Fiscal no retirase la mercancía, ésta se tendrá por abandonada y estará sujeta a las normas previstas en el Capítulo VII de la Ley N^o 3489 para el “Régimen de las Aduanas”.

Art. 18.—En caso de que no se hubieren pagado los recargos y servicios aduaneros correspondientes, el Colector respectivo no autorizará el traslado de las mercancías al Almacén Privado de Depósito Fiscal.

Art. 19.—Las mercancías exoneradas podrán ser trasladadas a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previo cumplimiento de los trámites previstos para ello. La tarifa que en este caso se cobrará por concepto de declaración aduanera será la misma que la de las mercancías sujetas al pago de impuestos.

Art. 20.—El concesionario de un Almacén Privado de Depósito Fiscal, no podrá por cuenta del importador, retirar la mercancía de la Aduana si previamente no paga a ésta el 1% de su valor legal, como derecho de Declaración a Depósito por el término de seis (6) meses. Si se desea prorrogar este período, cancelará esta suma, antes de expirar el período anterior.

Art. 21.—La tarifa que pagarán los usuarios de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal será fijado por los representantes de los mismos.

Art. 22.—Los Almacenes Privados de Depósito Fiscal deberán llevar libros registros que controlen la recepción y la salida de las mercancías mediante sistemas de inventario perpetuo que permitan en cualquier momento la fácil determinación de las existencias, en los cuales se anotarán los datos siguientes:

a) Entradas:

- i) Nombre, razón social y denominación del importador;
- ii) Número de la solicitud de Depósito y fecha de recibo de las mercancías;
- iii) Cantidad de bultos y marcas, contramarcas y numeración;
- iv) Descripción general de las mercancías;

b) Salidas:

- i) Nombre, razón social o denominación del importador;
- ii) Número del manifiesto de Aduana y valor de su liquidación;
- iii) Cantidad de bultos retirados y marcas, contramarcas y numeración.
- iv) Fecha de salida.

Art. 23.—En caso de que un empleado de Almacén Privado de Depósito Fiscal, o empleado de Aduanas, observen que uno o varios bultos tuvieren señales de violación, darán cuenta inmediata por escrito al Colector correspondiente, quien ordenará un inventario, el cual se hará en presencia del representante del “Almacén” y el importador, quienes firmarán el documento de mérito que se agregará al original de la solicitud de traslado.

Art. 24.—Los representantes de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal deberán efectuar inventarios físicos de las mercancías al final de cada periodo contable. Estos inventarios serán practicados conjuntamente con los empleados aduaneros que para tal efecto se designen.

Párrafo II.—De cada inventario que se realice quedará una copia en la Aduana.

Párrafo III.—La Aduana a su vez, podrá practicar inventarios físicos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 25.—El importador podrá retirar de los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, previa presentación del original y copia de la “Solicitud de Traslado”, que en su oportunidad quedó en poder del Almacén, todas o partes de las mercancías que se hallaren depositadas.

Párrafo.—Al solicitarse un retiro parcial, el interesado lo hará por escrito indicando los bultos que desea retirar con su identificación completa y solicitando, además una Certificación de la factura comercial para los efectos del subsiguiente retiro.

Art. 26.—Una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses y este período no se prorrogue tal como lo indica el artículo 3º de la Ley N° 456, las mercancías serán separadas del resto depositadas en el Almacén y puestas a la orden del Colector correspondiente, quien las recibirá previo inventario, a fin de darle el tratamiento de lugar.

Art. 27.—En los casos excepcionales la Dirección General de Aduanas podrá utilizar el retiro de las mercancías a los Almacenes Privados de Depósito Fiscal a solicitud del interesado, por vía del Colector, señalando la ejecución del procedimiento a seguir.

Art. 28.—Las mercancías que se encuentren en los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, podrán ser en el tiempo oportuno declaradas a consumo o reexportadas, siguiéndose en ambos casos el procedimiento previsto para tales fines.

Art. 29.—Se cancelará la autorización del establecimiento de un Almacén Privado de Depósito Fiscal por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas por el concesionario;

b) A solicitud del concesionario o por quiebra o disolución de la empresa;

c) Por haber sido condenado el concesionario por contrabando o defraudación fiscal;

d) Por insolvencia del concesionario; y

e) Por el vencimiento del período de vigencia de las fianzas depositadas por el concesionario.

Art. 30.—Todo lo no previsto en este Reglamento se registrará por los principios generales sobre la materia, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 285, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 285

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENOS MIL) sellos del valor de dos centavos, multicolores;

500,000 (QUINIENOS MIL) sellos del valor de seis centavos, multicolores;